

ras estimadas. Y finalmente se recibieron escritos de la excelentísima Diputación Provincial de Zaragoza y de la Comisaría de Aguas del Ebro, que no tienen carácter de reclamación;

Resultando que la Abogacía del Estado de Zaragoza emitió dictamen el 29 de noviembre de 1978;

Resultando que en el «Boletín Oficial» de la provincia número 166, de 23 de julio de 1977, se publicó edicto señalando la fecha del 15 de septiembre de 1977 para el comienzo de las operaciones de deslinde parcial de las líneas reclamadas. Dicho edicto estuvo expuesto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial de Zaragoza y de la Alcaldía de Barrio de San Juan de Mozarrifar, y se notificó a la Comisaría de Aguas del Ebro, al CRIDA 03, a la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, a la Cámara Agraria Local, al Sindicato de Riegos del Pantano de La Peña y a los particulares interesados;

Resultando que, previa la tramitación y publicidad prevista, se procedió, en cumplimiento del artículo 5 de la Ley de 18 de octubre de 1941, al deslinde de las líneas reclamadas, que quedaron rectificadas, segregándose de la superficie estimada 31,88 hectáreas a favor del CRIDA 03 y de los reclamantes, que estuvieron presentes en la operación. Igualmente ha sido rectificada a favor de «Terrenaves, S. A.», y de los hermanos Roche Díez la denominación de la colindancia de las riberas estimadas, en los tramos correspondientes;

Resultando que la línea señalada como resultado del deslinde parcial marca el límite de las riberas en las máximas avenidas ordinarias, con los vértices que constan en las actas, registro topográfico y plano del citado deslinde y características que se definen;

Resultando que la Jefatura Provincial de Zaragoza del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza emite informe favorable de cómo se han llevado a cabo las operaciones para dejar determinada la línea y superficie de las riberas probables;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la antedicha Ley se preceptúa para que puedan ser aprobadas las actas que determinan las riberas probables, habiéndose tramitado en forma reglamentaria;

Considerando que los montes y terrenos que pasan a pertenecer al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza han de ser incluidos en el Catálogo de montes de utilidad pública,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, ha resuelto:

Primero.—Aprobar las actas de estimación y deslinde parcial de las riberas probables del río Gállego en el término municipal de Zaragoza, de la provincia de Zaragoza.

Segundo.—Declarar de utilidad pública las riberas estimadas e incluirlas en el Catálogo de montes de dicho carácter, con la descripción siguiente:

Provincia: Zaragoza.

Número del Catálogo: El que corresponda.

Partido judicial: Zaragoza. *

Término municipal: Zaragoza.

Nombre: «Riberas del río Gállego».

Pertenencia: Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Superficie: 77,64 hectáreas.

Localización: Las riberas se localizan en ambas partes, derecha e izquierda del álveo del río, a su paso por el referido término municipal.

Límites: Norte, término municipal de Villanueva de Gállego, al sur de la Papelera de Las Navas; Este, terrenos del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, de Obras Públicas, de la Diputación Provincial de Zaragoza y de particulares; Sur, desembocadura del río Gállego en el río Ebro, y Oeste, terrenos de Obras Públicas y de particulares.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1978.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

19634

REAL DECRETO 1805/1978, de 2 de junio, por el que se autoriza a «Skis Rossignol de España, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de esquis de plástico.

El texto refundido de la Ley de Admisión Temporal, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil no-

vecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley Reguladora del Sistema de Devolución de derechos arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondiente a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Skis Rossignol de España, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de esquis de plástico.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las Normas Reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Skis Rossignol de España, S. A.», con domicilio en polígono industrial «Santa María de Artés», Artés (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

c) Mercancías de importación:

1. Rollos de polímero del estireno A. B. S. 8/10, p. e. 39.02.22.
2. Rollos de polímero del estireno A. B. S. 0 a 14/10, p. e. 39.02.22.
3. Rollos de polímero del estireno A. B. S. 20/10, p. e. 39.02.22.
4. Suela de polietileno, presentada en bandas, 15/10, p. e. 39.02.22.
5. Bandas de caucho vulcanizado 4/10, tratado, espesor 0,38 + 0,05, presentado en rollos de ancho 650 a 700 mm., p. e. 40.08.09.
6. Bandas de caucho vulcanizado 13/100, p. e. 40.08.09.
7. Resina epoxi «Araldit», para encolado, p. e. 39.01.91.
8. Cantos Zicral (perfiles de aluminio aleado Zicral, de 9 por 8/10, estampado, p. e. 78.02.11).
9. Perfiles de acero simplemente acabados en frío, p. e. 73.11.15.
10. Pastillas de polietileno, marcadas con una «R», de forma circular y destinadas a ser incorporadas como emblema de la marca, p. e. 39.07.99.
11. Plaquetas-espátulas de aluminio AU-4G, p. e. 76.16.91.
12. Espátulas incorporadas de aluminio aleado AU-4G, p. e. 78.16.91.
13. Taloneras elaboradas a partir de aluminio aleado AU-4G, p. e. 76.16.91.
14. Laca referencia U-41512 (compuesta de óxido de titanio y cargas minerales, como componentes del pigmento; resina de poliuretano, como componente de unión, y mezcla de éter-acetonas-hidrocarburos aromáticos, como componentes de disolventes), p. e. 32.09.31.
15. Barniz incoloro referencia DU 41050, compuesto de poliuretano e hidrocarburos ésteres de la p. a. 39.01.C.
16. Endurecedor para laca y barniz (endurecedor DU 430, para laca U 41512 y para barniz DU 41050, compuesto de Isoc. alifático, éter compuesto y mezcla de ésteres), de la p. e. 38.19.99.
17. Paneles de madera contrapeada de 31 mm. de espesor por 250 por 122, de la p. e. 44.15.00.
18. Aerodux RL 165 (resina de resorcina) fenol/formol, de la p. e. 39.01.01.
19. Endurecedor HP155 (paraformaldehído con carga de harina de madera), de la p. e. 38.19.99.

y la exportación de:

— Esquis de plástico, de diferentes modelos y dimensiones, de la p. e. 97.08.59.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada cien pares de esquis exportados, cualquiera que sea su tipo y dimensión, se datarán en cuenta de admisión temporal (excepto para piezas terminadas) se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de mercancías:

- 639,80 m. de la mercancía 1,
- 336,00 m. de la mercancía 2,
- 70,63 m. de la mercancía 3,
- 334,00 m. de la mercancía 4,
- 2,27 kg. de la mercancía 5,
- 0,79 kg. de la mercancía 6,
- 40,00 kg. de la mercancía 7,
- 3,95 kg. de la mercancía 8,
- 614,60 m. de la mercancía 9,
- 28,08 kg. de la mercancía 10,
- 200,00 unidades de la mercancía 11,
- 200,00 unidades de la mercancía 12,
- 200,00 unidades de la mercancía 13,
- 6,22 kg. de la mercancía 14,
- 5,83 kg. de la mercancía 15,
- 1,58 kg. de la mercancía 16,
- 12,25 m³ de la mercancía 17,
- 4,69 kg. de la mercancía 18,
- 1,00 kg. de la mercancía 19.

b) Como porcentajes totales de pérdidas, los siguientes:

- Para la mercancía 1, el de 4,83 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la p. e. 39.02.99.
- Para la mercancía 2, el del 27,10 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la p. e. 39.02.99.
- Para la mercancía 3, el del 41,91 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la p. e. 39.02.99.
- Para la mercancía 4, el del 32,40 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la p. e. 39.02.99.
- Para la mercancía 5, el del 34,70 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la p. e. 40.04.11.
- Para la mercancía 6, el del 37,50 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la p. e. 40.04.11.
- Para la mercancía 7, el del 25,43 por 100, en concepto exclusivo de mermas.
- Para la mercancía 8, el del 25 por 100, en concepto exclusivo de mermas.
- Para la mercancía 9, el del 2,25 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la p. e. 76.01.11.
- Para la mercancía 10, el del 5,30 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la p. e. 73.03.03.
- Para la mercancía 14, el del 15,87 por 100, en concepto exclusivo de mermas.
- Para la mercancía 15, el del 25,40 por 100, en concepto exclusivo de mermas.
- Para la mercancía 16, el del 12,50 por 100, en concepto exclusivo de mermas.
- Para la mercancía 17, el del 50,80 por 100, en concepto exclusivo de mermas.
- Para la mercancía 18, el del 1,05 por 100 en concepto exclusivo de mermas.
- Para la mercancía 19, el del 1 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) La presente autorización se otorga por un plazo de cinco años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aunque los efectos contables que en la misma figuran sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas durante el año mil novecientos setenta y ocho. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar, ante la Dirección General de Exportación del Ministerio de Comercio y Turismo, un estudio completo por referencias de tipos y modelos y exactas medidas, de las exportaciones efectivamente realizadas en el año precedente, a fin de que con base a tales datos, y previo informe de la Dirección General de Aduanas, se fijen por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente ejercicio.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretenden realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de las exportaciones sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas, debiendo tenerse en cuenta que el sistema de admisión temporal no podrá ser utilizado para piezas terminadas.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento de plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y siete hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo decimotercero.—Por el presente Decreto quedan derogadas las siguientes disposiciones a favor de la misma firma:

- Decreto dos mil ciento treinta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de quince de julio («Boletín Oficial del Estado» de veintiuno de septiembre), modificado, ampliado y prorrogado por Decreto tres mil cuatrocientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de dieciséis de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintidós).
- Orden ministerial de trece de noviembre de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintidós).
- Orden ministerial de uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del quince).
- Orden ministerial de veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del treinta).
- Orden ministerial de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de enero de mil novecientos setenta y seis).
- Orden ministerial de cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de mayo).
- Orden ministerial del veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de veintiuno de octubre).
- Orden ministerial de diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de octubre).

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ